

Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a V. ...

VI. Secretaría: la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

VII. a IX. ...

IX BIS. – Servicio de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos: el que se presta a pasajeros en vehículos contratados a través de aplicaciones o plataformas digitales, de y hacia los aeropuertos de jurisdicción federal.

X. a XVI. ...

Artículo 8º. Se requiere permiso otorgado por la Secretaría para:

I. a XI. ...

XII. La prestación del servicio de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos.

... ARTÍCULO 2º.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

... VI ...

... **BIS. Plataforma Digital.** Instrumentos tecnológicos o software y tecnología en

Artículo 21 Bis. Los servicios de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos no estarán sujetos a horarios ni a tarifas, pero los criterios de aplicación de tarifas deberán ser informados a la Secretaría, para su registro.

Los servicios de pasajeros por aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos únicamente podrán prestarse a través de personas morales.

el servicio de transporte de pasajeros previamente autorizados, para brindar el servicio con origen o destino a los aeropuertos federales.

VII y IX

CDMX a 20 de marzo de 2025

Artículo 47.- Los permisos que otorgue la Secretaría para prestar servicios de autotransporte de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos federales, así como los contratados por aplicación y plataformas digitales se ajustarán a los términos que establezcan los reglamentos y normas oficiales mexicanas correspondientes y estarán sujetos a la oferta y demanda. Al efecto, la Secretaría recabará previamente la opinión de quien tenga a su cargo la administración portuaria o del aeropuerto de que se trate.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un término de 90 días hábiles el Poder Ejecutivo deberá llevar a cabo la actualización normativa, en términos de lo establecido por el presente Decreto.

(Se deberá señalar un tercer artículo transitorio en la Ley para el ingreso de los servicios de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos en donde se señale que será necesario que los interesados se encuentren autorizados o registrados en la entidad federativa que corresponda para prestar el servicio en dicho aeropuerto exclusivamente. Y no podrán hacer base al interior del polígono del aeropuerto)

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

ARTÍCULO 2o.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. a VII. ...

VII BIS. Plataforma Digital: Herramienta tecnológica o software y tecnología en dispositivos fijos o móviles que personas morales administran y operan para el control, programación y/o geolocalización de vehículos, en

el servicio de transporte de pasajeros previamente contratados, para brindar el servicio con origen o destino a los aeropuertos federales.

VIII. y IX. ...

IX BIS Servicio de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos: El que se presta a personas que contratan los servicios por medio de aplicaciones o plataformas digitales, para el traslado de pasajeros desde y hacia los aeropuertos de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 6o.- Serán objeto de permiso expedido por la Secretaría los servicios siguientes:

I. a V. ...

VI.- Servicio de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos.

ARTÍCULO 7o.- Los permisos para el servicio de autotransporte federal de pasajeros se otorgarán a todo aquel que cumpla con lo siguiente:

I. a XIV.-...

Tratándose de personas morales deberá presentarse además la escritura constitutiva en cuyo objeto social conste como actividad principal o servicio auxiliar el solicitado.

Para el servicio de transportación terrestre de y hacia puertos marítimos y aeropuertos, así como el servicio de pasajeros por aplicación y plataformas digitales se deberá presentar la documentación prevista en las fracciones I a X y XIV y el párrafo inmediato anterior del presente artículo; además estarán sujetos a lo siguiente.

- a) Identificación oficial del representante legal;
- b) Padrón de vehículos, que deberá incluir la identificación oficial de los conductores y el tipo de vehículo con el que se prestarán los servicios;
- c) Los vehículos que ingresen a la prestación de este servicio circularán con las placas y tarjetas de circulación que identifica al vehículo de la entidad federativa que corresponda, teniendo como destino y origen el ascenso y descenso de pasajeros en un aeropuerto de jurisdicción federal;
- d) Relación de licencias estatales o federales de los prestadores de este servicio;
- e) Certificado de condiciones físicas-mecánicas y emisión de contaminantes de los vehículos con los que prestarán los servicios;

Artículo 28 D.- El permiso para el servicio de transporte de pasajeros se otorgará a la entidad federativa que cumpla con la estación de servicio que correspondiente a la zona federal de los

Artículo 28 D.- El permiso que se otorgue estará sujeto a la temporalidad que se contate con la estación aeroportuaria, que corresponda y deberán pagar un competente.

Artículo 28 C.- Todos los conductores deberán contar con licencia para conducir vigente, expedida conforme al tipo de vehículo que conduzcan y por la autoridad aeroportuaria, para facilitar la regulación y el control operativo.

Artículo 28 B.- Conforme al padrón vehicular autorizado, la DGAF emitirá una constancia de identificación individual por cada vehículo (Tarjeta de identificación "TA" y dispositivo electrónico "TAG") que deberá portar el vehículo de manera visible en los casos de ascenso y descenso en la zona federal de los aeropuertos, para facilitar la regulación y el control operativo.

El permisionario deberá solicitar la renovación del contrato comercial con la estación aeroportuaria, 60 días naturales antes de su vencimiento, en caso de no renovarse el permiso otorgado por la Secretaría, quedará sin efecto sin necesidad de declaración por parte de la autoridad competente.

Artículo 28 A.- El permiso del servicio de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos, tendrán la vigencia que se señale en el contrato comercial celebrado entre el permisionario y el representante de la estación aeroportuaria de que se trate, debiendo mantener vigentes los requisitos establecidos en el permiso original. Estos podrán renovarse conforme a los términos de la vigencia del contrato comercial.

VII.- Servicio de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos.

1. a VI. ... siguientes servicios:

ARTÍCULO 18.- Atendiendo a la forma de operación y al tipo de vehículos cuyas características y especificaciones técnicas se determinarán en la norma correspondiente, el auto transporte federal de pasajeros se clasifica en los siguientes servicios:

(g) Presentar un contrato comercial celebrado entre la persona moral solicitante del permiso, con el representante legal de la estación aeroportuaria de que se trate, el cual debe adjuntar al estudio técnico de oferta y demanda, mediante el cual se determine el número y tipo de unidad que debe prestar el servicio.

(f) Los vehículos deberán acreditar capacidad para trasladar entre 5 ya 7 pasajeros, con aire acondicionado, antigüedad de los vehículos no mayor a 5 años, bolsas de aire, y cinturones de seguridad para todos los ocupantes;

derecho por su uso. Las instalaciones destinadas para el ascenso y descenso de pasajeros se determinarán por la estación aeroportuaria.

CAPÍTULO DÉCIMO BIS

SANCIONES

Artículo 28 E.- De las sanciones. Las personas morales y permisionarias del servicio de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos, que infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley, Reglamentos y Normas, además de las sanciones correspondientes serán acreedoras a lo siguiente:

III. Por violación reiterada a las obligaciones y condiciones establecidas en las Leyes que rigen estos servicios, sus Reglamentos y Normas oficiales mexicanas

I. Los vehículos que presten el servicio sin estar incluidos en el padrón proporcionado a la DGAF o la autoridad correspondiente, por el permisionario, será retirado de la circulación y remitido al depósito de vehículos y se aplicará una multa de 500 UMAS;

II. Por proporcionar a la autoridad información o documentación falsa. En este caso se dará cita a las autoridades competentes, administración de procuración de justicia para su seguimiento.

II. Cuando el conductor no cuente con autorización para prestar el servicio de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos en términos de este Reglamento, la unidad será retirada de la circulación y remitida al depósito de vehículos y se aplicará una multa de 500 UMAS

III. No contar con licencia de conducir, la unidad será retirada de la circulación y remitida al depósito de vehículos y se aplicará una multa de 100 UMAS. La retención del vehículo solo será aplicable si se garantiza el traslado del usuario.

IV. Por no contar con pólizas de seguro vigente o con la cobertura establecida, se aplicará una multa de 500 UMAS

V. Por prestar un servicio distinto al que está autorizado la unidad, será retirada de la circulación y remitida al depósito de vehículos y se aplicará una sanción de 1000 UMAS

VI.- Realizar el ascenso y descenso en zonas no autorizadas, con una sanción de 200 UMAS.

VII.- Por no portar en su acceso a los aeropuertos con las tarjetas de identificación (TIAS y TAGS o similar), una sanción de 100 UMAS.

ARTÍCULO 31.- Los administradores del servicio de pasajeros y turismo, así como los de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos, deberán proteger a los viajeros y su equipaje por daños que sufran con motivo

Artículo 28 F.- El permiso correspondiente a esta modalidad, será revocado por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 17 de la Ley o en el propio permiso, o bien en los siguientes casos:

I. Incurrir en dos o más veces en cualquiera de los supuestos señalados en el capítulo anterior;

II. No mantener vigente el seguro del viajero u omitir cubrir las indemnizaciones por daños a los usuarios o terceros que se originen con motivo de la prestación de servicios;

III. Por violación reiterada a las obligaciones y condiciones establecidas en las Leyes que rigen estos servicios, sus Reglamentos y Normas oficiales mexicanas.

III. Por proporcionar a la autoridad información o documentación falsa. En este caso se dará vista a las autoridades competentes; administración de procuración de justicia para su seguimiento.

IV.- En el caso de que el propietario del vehículo, sin haber realizado el trámite de baja, traslade la propiedad.

ARTÍCULO 56.- La arrendadora tendrá las obligaciones siguientes:

I. y II. ...

III.- No prestar en ningún caso, los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga; así como también, no podrá prestar el servicio de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos.

IV. a VI. ...

...

ARTÍCULO 61.- En la operación de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, así como al servicio de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos los autotransportistas podrán determinar las tarifas y sus modificaciones, sin que se requiera aprobación de la Secretaría, debiendo registrarlas ante ésta, con un mínimo de siete días de anticipación a su aplicación.

ARTÍCULO 81.- Los autotransportistas del servicio de pasajeros y turismo, así como los de pasajeros de aplicación y plataformas digitales en los aeropuertos deberán proteger a los viajeros y su equipaje por daños que sufran con motivo

CDMX a 20 de marzo de 2025

de la prestación del servicio en los términos del reglamento respectivo. La garantía que al efecto se establezca deberá ser suficiente para que el autotransportista ampare a los viajeros desde que aborden hasta que descendan del vehículo.